



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA

Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Pertenencia
Demandante	Flor María Arango Quintero – Luis Hernando Arango Quintero
Apoderado	Jhon Jairo Gómez Amaya
Demandados	Rodolfo Arango Cardona – Dora Quintero de Arango, herederos determinados e indeterminados
Radicado	05 055 40 89 001 2023 00116 00
Interlocutorio	146
Asunto	Admite demanda

En escrito presentado al Despacho el día 20 de julio de 2023, el cual se entiende recibido el día 21 del mismo mes, el apoderado de la parte demandante, Dr. Jhon Jairo Gómez Amaya, cumple con lo requerido en el auto del 27 de junio de 2023, de igual manera, debe tenerse en cuenta el auto del 13 de julio de 2023.

Por tanto, como la presente demanda se ajusta a lo contemplado en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

Aunado a lo anterior y atendiendo que la parte demandante informa que desconoce el lugar de notificaciones de los demandados, afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, se ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se encuentra que se relaciona como anexo a la demanda una solicitud de amparo de pobreza, misma que no fue anexada, por tanto, no se dará ningún trámite a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, **EI JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia promovida por los señores Flor María Arango Quintero y Luis Hernando Arango Quintero, identificados con la cédula de ciudadanía número 43.380.066 y 70.300.724, respectivamente, en contra del señor Rodolfo Arango Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 22.106.600 y la señora Dora Quintero de Arango; además sus herederos determinados Mery Isabel, Rodrigo y Claudia Arango Galeano y lo señores Claudia Patricia, María Zoraida y Adrián Alberto Arango Arango, así como las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°028-21066, 028-21067, 028-29770, 028-7648 y 028-848, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 y 375 del Código General del Proceso, el presente proceso se adelantará bajo el trámite del procedimiento declarativo verbal

sumario, por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía, dado el avalúo catastral de los inmuebles objeto de usucapión.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de las siguientes personas Mery Isabel Arango Galeano, Rodrigo Arango Galeano y Claudia Patricia Arango Galeano y lo señores Claudia Patricia, María Zoraida y Adrián Alberto Arango Arango; así mismo, de los señores Arango Arango, María Zoraida Arango Arango y Adrián Alberto Arango Arango y demás personas que se crean con derechos sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°028-21066, 028-21067, 028-29770, 028-7648 y 028-848, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, conforme lo estipulado en el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso.

Emplácese en los términos del artículo 108 ídem, para cuyos efectos se advertirá a los emplazados que, si no concurren al proceso, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación. El referido emplazamiento sólo se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, en cumplimiento a la disposición normativa contemplada en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: La parte actora deberá instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, tal como lo establece la ley, en un lugar visible de la entrada del inmueble, la valla deberá contener la información y cumplir con lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 ibíd. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, misma que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°028-21066, 028-21067, 028-29770, 028-7648 y 028-848, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia, atendiendo lo estipulado en el artículo 375, numeral 6, del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: Ordenar a la parte actora informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, teniendo en cuenta que el INCODER fue suprimido y liquidado, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo señalado en el numeral 6, inciso 2 del artículo 375 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Jhon Jairo Gómez Amaya, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.383.563 y portador de la Tarjeta Profesional N° 225.179 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado
electrónicamente por estados N° 038,
fijado el día 14 de agosto de 2023, a las
08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaria